

Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 478.

Seccion de Instruccion publica.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico, con fecha 24 de junio último la real orden siguiente

»Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) expedir el real decreto siguiente. —Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela normal central para maestros de instruccion primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándose con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en decretar lo siguiente. —Artículo 1.º = Los alumnos de la Escuela normal central para maestros de instruccion primaria, quedarán reducidos al número de veinte. —Art. 2.º = Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales. —Art. 3.º = Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes: 8 para las matemáticas y la física, 6 para la química, 6 para la historia natural. —Art. 4.º = La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán. 1.º Tener dentro de la Escuela las lecciones y repases que sean necesarios. 2.º Asistir á las cátedras públicas de la ciencia respectiva en la forma que se determine. 3.º Ejercitarse, bajo la direccion de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones. 4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicacion é idoneidad. 5.º Vivir dentro de la Escuela con sujecion al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos. —Art. 5.º = Un reglamento particular señalará el orden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años

de enseñanza, con buena nota en todos conceptos tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin previa oposicion en las Cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno. —Art. 6.º = Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señala el Gobierno. —De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Almería 8 de Julio de 1846. —Joaquín de Vilches.

Número 479.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 30 de Junio último la real orden siguiente.

»Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela normal central de esta corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se ha servido resolver lo que sigue.

1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba espresada, no habrán de tener menos de diez y ocho años de edad, ni pasarán de treinta: en ambos casos deberán haber recibido el grado de Bachiller en filosofía. —2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes. —Lengua Francesa, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometria y trigonometria rectilínea. —Elementos de física y algunas nociones de química. —3.º Se nombrará una comision especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente espresadas. El examen de

cada aspirante durará un hora.—4.º—Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Setiembre inmediato.—5.º—Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Julio hasta 15 de Agosto. Desde este último día no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.—6.º—Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para las respectivas secciones, los que tubieren mayor instrucción en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de historia natural.—De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposición.»

Y para que llegue á noticia de quien corresponda, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. — Almería 8 de Julio de 1846. — Joaquín de Vilches.

Número 480.

Sección de Administración.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha comunicado á este Gobierno político, con fecha 29 de Junio último la real orden circular que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península en 4 de Mayo último lo que sigue.—Excmo. Sr.—En 16 de Mayo último dió cuenta á este Ministerio la Dirección general de contribuciones indirectas de la resistencias que oponían algunos Ayuntamientos á las oficinas de Hacienda de Huesca para proceder ejecutivamente por débitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales, escudados aquellos en que la real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado, expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E., prohibe todo apremio contra los fondos municipales.—El Intendente de dicha provincia en comunicacion de 17 de Enero anterior dirigida á este Ministerio acompañó un ejemplar del Boletín oficial del mismo día en el que se insertó aquella real orden citada para que los Ayuntamientos de la provincia no cumplieran en ningún despacho de ejecución librado por la Intendencia manifestando que esta perdía mucha fuerza moral con aquella publicacion y que los pueblos harían interpretaciones á su modo para evadir cualquier pago y las consecuencias por resultado de todo habrían de ser sobre manera funestas á la recaudacion de las rentas.—En vista de todo y teniendo presente S. M. los graves perjuicios que se seguirían á la Hacienda por la equivocada inteligencia dada á la real orden referida, puesto que los débitos de cinco por ciento no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la Hacienda pública y si reservarla en sus arcas para pasarla á la de contribuciones, considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, de conformidad con lo expuesto por dicha Dirección se ha servido resolver con esta fecha, que los débitos

de que se trata deben ser comprendidos en las certificaciones que se expidan por las oficinas de Hacienda, apremiando para hacer efectiva su solvencia á los individuos del Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la propia forma que por todos los demas impuestos sin perjuicio del derecho que les asista para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversión de los recaudados. Al propio tiempo he tenido á bien S. M. prevenirme que dé conocimiento á V. E., como lo verifico de la propia real orden, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. puedan acordarse las disposiciones oportunas para que los Jefes políticos de las provincias lejos de entorpecer la accion de las oficinas de la Hacienda pública, le presten todo el apoyo y protección que permita el círculo de sus atribuciones y que aconseja la necesidad de hacer realizables los impuestos destinados á cubrir las graves atenciones del Estado.—De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que por ese gobierno político no se ponga embarazo alguno al cumplimiento de la inserta disposicion, respecto á que ninguna contradiccion envuelve con la circular de este Ministerio de 19 de Mayo del año anterior.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma real orden se espresa. Almería 9 de Julio de 1846. — Joaquín de Vilches.

Número 481.

Sección de Gobierno.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha dirigido á este Gobierno político en 28 de junio último la real orden circular que copio.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha de ayer al de la Gobernación de la Península lo siguiente.—El Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Ministro plenipotenciario de S. M. en Roma me participa en despacho de 17 del actual, que en la tarde del día anterior fué elevado al Solio Pontificio el Cardenal Juan Maria Mastai Ferretti, que ha tomado el nombre de Pio IX.—En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que en accion de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensarnos la Divina Providencia, se cante el Te-Deum en todas las Iglesias de la Monarquía, se pongan luminarias públicas, y se viste la Corte de gala por tres días, en demostracion del regocijo que hace experimentar tan fausto acontecimiento á todo buen católico. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1846.—Caneja.—De real orden comunicada por expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga cumplimiento. Almería 10 de julio de 1846. — Joaquín de Vilches.

transportar; sin riesgo para la salud pública, animales ó objetos materiales susceptibles de transmitir el contagio, podrán ser sin derecho á indemnización los animales muertos, y los objetos materiales quemados ó destruidos por el medio mas pronto.

§ 1.º La necesidad de dar estas providencias, será consignada auténticamente en auto competente, que tendrá fé y crédito en juicio, y se firmará y rubicará en los términos ordinarios por el Escribano intérprete de la estación de Sanidad, y se formará por el respectivo guarda mayor.

§ 2.º El propietario (ó su representante) de los animales ó efectos que hubieren de ser detenidos, será admitido á poner oposición, lo cual se consignará en el auto, y en esta se espondrán tambien los motivos porque fué desatendida si lo fuere, y los de la decisión, mas la destrucción no podrá llevarse á efecto sin conocimiento y aprobación previa del Gobierno, mediante informe de la Junta de Sanidad.

Art. 150. Los vestidos ropas y otros efectos de oro de los apesados ó enfermos de enfermedad contagiosa que hubieren fallecido, si estos efectos fuesen susceptibles de infección, se quemarán ó destruirán del modo mas pronto, si los buques estuviesen sondeados en el puerto; ó arrojados al mar con las precauciones necesarias para que no sobrenaden, si los enfermos falleciesen durante el viaje.

Art. 151. Todos los demas efectos pertenecientes á enfermos fallecidos de enfermedad contagiosa, que no fuesen susceptibles, serán espuestos al aire, fumigados, bañados y purificados convenientemente; lo mismo se practicará respecto de todos los efectos pertenecientes á enfermos que no falleciesen.

Art. 152. Cuando no pudiere practicarse la Cuarentena por falta de Lazareto, ó por estar lleno el Lazareto que hubiere, ó por no ofrecer las garantías necesarias para asegurar la salud pública, se indicará á los buques portadores de carta sucia el puerto mas próximo en el que pueden ser recibidos, ó servirán los mismos buques de Lazareto provisional cuando no les sea posible ir á otro puerto.

Art. 153. Durante la Cuarentena solo los empleados de Sanidad podrán entrar en el Lazareto, si así lo exigiere el servicio; pero si sus deberes les obligasen á comunicar con las personas ó cosas del Lazareto, de modo que sea imposible la trasmisión del contagio, no podrán volver á libre plática sino despues que hubiere pasado en el mismo Lazareto por la Cuarentena correspondiente.

§ Unico. En caso de necesidad podrá sin embargo permitirse á la persona que lo pidiere, la entrada en el Lazareto, mediante informe de la Junta de Sanidad, sujetándose la misma persona á penar por una Cuarentena en el Lazareto en que entrase, y las demas condiciones que la salud y el servicio público exigiessen.

Art. 154. Cuando en el Lazareto hubiese individuos en Cuarentena, se demarcará por una pared, estacada, ó cordón de portes de columnas bien unidas y aparentes la línea en que termina la libre práctica, y estará guardada de día y de noche por centinelas que puedan prevenir y cortar la comunicacion con el Lazareto.

Art. 155. En los casos de fuerza mayor las autoridades de Sanidad cada una en su distrito, de comun acuerdo con las fiscalías administrativas, militares, y navales, tomarán luego todas las providencias necesarias para que ni las personas y cosas del buque ni las que fuesen á prestar socorro tengan comunicacion con la tierra, en tanto que las autoridades sanitarias no hubiesen determinado la libre práctica. Los salvados se recogerán con las mismas precauciones y condiciones.

§ 1.º En los puntos del literal donde no hubiese autoridad Sanitaria especial, ó faltase por cualquier motivo, se tomarán estas providencias por las autoridades administrativas, que llamarán luego á la autoridad Sanitaria mas próxima, para que venga á hacer la visita del buque, ó de los salvados, é imponerles la Cuarentena; ó admitirlos á libre plática.

§ 2.º Estas mismas providencias se observarán respecto de los objetos que los buques dejasen cerca de la costa, y que el mar arroje á las playas, si fuesen susceptibles.

§ 3.º Estas mismas providencias y todas las demas precauciones que fuesen necesarias para asegurar la salud pública, se observarán en los casos en que fuere preciso acudir con socorros, mantenimientos ó provision de agua, á cualquier buque que de ello necesitase.

Art. 156. A los buques que procedieren directamente de puerto extranjero, donde haya un Lazareto regular, podrá llevarse en cuenta la Cuarentena debidamente probada que en él hubiesen hecho, por los puertos de este reino, ó serán luego admitidos á libre plática, ó sufriran solamente Cuarentena de observacion, ó concluirán la de rigor que en el Lazareto extranjero hubiesen principiado.

Art. 157. La Cuarentena y la incomunicacion solamente serán por la aduision oficial á libre plática: luego despues de la visita para los buques portadores de carta limpia, y á fin de la Cuarentena, terminará siempre por una segunda visita para comprobarse si durante el impedimento ocurrió circunstancia que obligue á renovarlo.

De las cartas de Sanidad.

Art. 158. Todo buque cualquiera que sea su nacionalidad, procedencia y destino, que llegase á alguno de los puertos de este reino y sus dominios, está obligado á presentar carta de Sanidad de la cual conste no solo el estado sanitario de los lugares de donde procede, mas el de su tripulacion y el número de los pasajeros en el momento de su salida, salvo los casos de fuerza mayor en los términos de este decreto.

Art. 159. Las cartas de Sanidad son facultativas para los buques que saliesen de los puertos de Portugal é islas adyacentes, y se expediran en estos puertos por el facultativo que para ello tuviesen delegacion de la Junta de Sanidad en el puerto de donde el buque saliere. En los puertos extranjeros podrán expedirse á los buques que se destinen á los puertos de Portugal y sus dominios por los agentes consulares portugueses.

Las cartas de Sanidad que se expediesen en los puertos extranjeros por las Autoridades del país, serán visados por el agente consular portugues que en ellos residiere.

Art. 140. Los buques procedentes de puertos extranjeros, donde no hubiese agente consular portugues, estarán obligados á traer carta de Sanidad, expedida por las autoridades del país, y hacerla visar por los agentes consulares portugueses en los puertos con los cuales comunicasen, si allí los hubiese.

Art. 141. El buque que se detuviese mas de ocho días despues de expedida ó visada la carta de Sanidad, bien sea en el puerto de la salida, ó en el de la escala, ó arribada donde comunicase, está obligado á reformar la carta ó el visto.

Art. 142. Las cartas de Sanidad con raspaduras, entrecrilonaduras, ó cualquiera otras alteraciones semejantes, se reputan cartas sospechosas y sujetas el buque á la Cuarentena correspondiente y el Capitan á proceso.

Art. 143. Se prohibe á todo Capitan, Diestre ó Comandante del buque.

§ 1.º Desprenderse de la carta de Sanidad que hubiere recibido en el puerto de partida, mientras no hubiere llegado al de su destino.

§ 2.º Recibir y tener á bordo otra carta de Sanidad, ademas de la que le fué expedida en el puerto de su salida.

§ 3.º Recibir á bordo marinero que padezca enfermedad contagiosa, ó epidémica de las que están sujetas á Cuarentena.

§ 4.º Recibir á bordo ropas, vestidos ó géneros, sin haber acreditado su procedencia y reconocido que no sirvieron á persona atacada de enfermedad contagiosa, ni proceden de lugar infestado.

Art. 144. Todo Capitan, Maestre ó Comandante de buque, está obligado á tomar nota en el diario de bordo de todas las enfermedades y muertos que se manifestasen ó ocurriesen durante el viaje, así como de los síntomas que observase en los enfermos.

§ Unico. En el caso de haber facultativo á bordo, á él toca mas particularmente esta obligacion, por lo que respecta á las enfermedades.

(Se continuará.)

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.

INTENDENCIA.

Número 482.

Relacion de los Barques que han salido en todo el mes de Junio del presente año de los puertos de esta provincia de Almería con cargo de cereales y harinas, despachados por las Aduanas de la misma, con registros de cabotaje para otros del Reino.

Aduana de Almería. El Land San Sebastian, su Capitán, José Ortuño, con 42 toneladas, matrícula de Albuñol, fecha 24 de Marzo, número del rol de navegación 29, con cargo de 400 fanegas trigo, destino de Rosas, número del registro 164, fecha 7 idem.

Aduana de Vera. No ha tenido caso.

Aduana de Adra. No ha tenido caso.

Almería 30 de Junio de 1846.—Rafael de Torres.—Es copia, Casaleiz.

Insértese.—Vilches.

Número 483.

D. JUAN CASALEIZ Y SOTO, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente, hago saber: que el lunes tres de Agosto próximo á las diez de su mañana se dá principio en la Aduana de esta capital á la venta de los géneros apreheuidos en la noche del 14 al 15 del corriente en las aguas de la boca del Río y Torre-García de esta capital por la escampavía S. Bartolomé y una lancha del guarda-costas Leonidas, por dirección del Capitán de este Don José Trells, cuya venta continuará en los días siguientes hasta su conclusión, lo que se hace saber á los efectos convenientes. Almería 27 de Julio de 1846.—Juan Casaleiz.—Por mandado de su señoría, José María de Seijas. Insértese.—Vilches.

COMISARIA DE GUERRA.

Número 484.

Con fecha 13 del actual me dice el Sr. Intendente militar de este distrito lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en 9 del corriente me dice lo siguiente. — Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 13 de Agosto próximo el suministro de utensilios á las tropas y caballos estantes y transcuentes por el distrito de la Capitania general de Canarias durante 4 años á contar desde 1.º de Octubre inmediato, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que están prevenidos se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego y con separación del de provision el aviso de haberlo verificado. — Lo traslado á V. para que desde luego inserte la presente subasta en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso del día y número en que se verifique.»

Lo que se anuncia al público para los efectos convenientes en cumplimiento de lo que me previene el citado superior jefe. Almería 17 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Juan Maury.

Insértese.—Vilches.

Número 485.

El Sr. Intendente militar del distrito con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo Sr. Intendente general militar me dice en 10 del corriente lo que sigue. — Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 17 del próximo mes de Agosto en los estrados de esta Intendencia general el servicio de hospitalidad militar del distrito de Canarias el cual debe principiar desde 1.º de Enero de 1847, hasta fin de Diciembre de 1848 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido de toda la publicidad necesaria á esta subasta y á mi el oportuno aviso de haberlo verificado, debiendo advertir en los anuncios que no se admitirán mas proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto. — Lo que traslado á V. para que disponga su inserción en este escrito en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso del día y número en que se verifique.»

Lo que se hace saber al público para los efectos á que termina, en cumplimiento de lo que me previene el citado Superior jefe. Almería 20 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Juan Maury.

Insértese.—Vilches.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES.

Número 486.

No habiendo tenido efecto el remate de la obra que se ha de ejecutar en el Convento de Religiosas de la Concepcion de esta Ciudad, y se anunció en el Boletín oficial de 1.º del actual; se señala el día 9 de Agosto próximo para dicho remate que se celebrará á las doce de la mañana en la Secretaría de la Intendencia ante el Sr. Intendente, Contador y Administrador del ramo y competente Escribano.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría del ramo. Almería 24 de Julio de 1846.—José de Medina.

Continúa la circular número 467 de la Junta suprema de Sanidad del Reino, inserta en los Boletines anteriores

Art. 127. Todos los buques mercantes ó de guerra, mientras no fuesen visitados por la seccion de Sanidad, y los que despues de la visita quedasen sugetos á Cuarentena, así como los Lazaretos, cuando en ellos hubiere personas ó cosas infestadas, ó sospechosas de infección: quedasen en estado de separación, y todo el acto que tubiere por fin la comunicación entre las personas ó cosas así aisladas, ó impedidas, y el resto del país, está espresá y rigorosamente prohibido.

Art. 128. Todo el buque ó individuo que contraviene á las disposiciones del artículo antecedente, intentando comunicar con la tierra ó con otra embarcación, ó salir del lugar de las Cuarentenas ó del Lazareto, ó del buque impedido, ó no visitado, si despues de intimado para retirarse no lo hiciere, será repellido y obligado á la fuerza, sin perjuicio de las penas que debieran imponerse á los culpados.

§ Unico. La disposición de este artículo se entiende á los pilotos y guardas de la Aduana, que se hallasen en los buques ó llegaren impedidos, aunque hayan entrado en ellos por motivos del servicio.

Art. 129. Si fuese imposible purificar, conservar, e

INDICE

de todas las reales órdenes, decretos y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Julio 1846

GOBIERNO POLITICO.

Número 55. Circular 419. Real orden previniendo no se pueden embargar las caballerías destinadas para las diligencias.
Idem 420. Real orden recordando que las licencias de uso de armas y de cazar espiran el último día del año de su expedición.
Idem 421. Previniendo la captura de Francisco San-Nicolas y otros.
Idem 422. Idem la del desertor de presidio Gabriel Martín (a) Frasquete.
Idem 423. Idem la de Juan Delgado.
Idem 424. Idem la de Antonio de Cruz.
Idem 425. Idem la de Francisco Martínez Martínez.
Idem 426. Idem la de Isabel Sánchez.
Idem 430. Real orden previniendo a las oficinas de correos observen cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados.
Número 54. Circular 431. Real orden haciendo varias prevenciones sobre la aplicación del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos.
Idem 432. Previniendo la captura de Gregorio Rodríguez y otros.
Idem 433. Idem la de D. José Lopez Galertes y Don Luis Traverso y Montoro.
Idem 434. Idem la del desertor José Martínez.
Idem 435. Resolviendo la competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Avila.
Idem 436. Previniendo a varios Ayuntamientos remitan las noticias que se les pidieron en circular 295.
Número 55. Circular 410. Real orden mandando se publique la siguiente division de distritos electorales de esta provincia.
Número 56. Circular 441. Participando haber derogado el gobierno francés la real orden en que concedia algunas ventajas a la introduccion de cereales.
Id. 442. Previniendo la captura de Francisco Redondo.
Idem 443. Real orden mandando se alce la observancia de 4 días a las procedencias de marruecos con patente limpia.
Idem 444. Mandando se averigüe el paradero de Mr. Carlos Mallet.
Idem 445. Previniendo la captura de Benito Malvacia.
Idem 446. Previniendo la de Blas Bono y otros.
Idem 449. Citando y emplazando a los acreedores a la sucesion de los bienes de D. Bonifacio Amoraga.
Idem 450. Previniendo a varios Ayuntamientos remitan al Comisario de montes, las noticias que le tiene pídas.
Número 57. Circular 451. Real orden mandando fijar las listas electorales y fijando los plazos para las reclamaciones de inclusion ó exclusion.
Idem 452. Real orden previniendo quien ha de reintegrar 15 reales y 16 maravedis suministrados a un desertor del ejército francés y mandando lo que se ha de observar cuando ocurran semejantes casos.
Idem 453. Real orden mandando crear por los Ayuntamientos que lo soliciten, institutos de enseñanza de tercera clase.
Idem 454. Previniendo la captura del desertor Victoriano Rodriguez.
Idem 455. Mandando se averigüe el paradero de D. Miguel Cancor.
Número 58. Circular 458. Real decreto aprobando S. M. la siguiente division de distritos electorales de las provincias del Reino.
Número 59. Circular 461. Repartimiento del déficit del presupuesto de gastos provinciales para el corriente año.
Idem 462. Real orden recordando el cumplimiento de las reales órdenes de 10 de Julio de 1835, 5 de Julio de 1839, y 18 de Enero de 1841 (que a continuacion se estampan) sobre licencias de embarque para los dominios de Indias.

Idem 463. Previniendo la detencion de D. Antonio Perez.
Número 60. Circular 461. Ley sobre indemnizacion a partícipes legos.
Idem 467. Nuevo sistema sanitario que se establece en los dominios de Portugal.
Número 61. Circular 469. Real orden resolviendo la competencia entablada entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Santander.
Id. 470. Real orden para que se adopten las medidas necesarias para que no se propague las viruelas que han atacado a algunos ganados en los pirineos orientales.
Idem 471. Real orden mandando que los Alcaldes sean los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia.
Idem 472. Previniendo la captura del desertor Juan Ramon Gerito.
Número 62. Circular 478. Real orden previniendo que el número de alumnos para la escuela normal central de instruccion primaria, sea el de 20.
Idem 479. Real orden previniendo las cualidades que deben adornar a los jóvenes que aspiren a las plazas de alumnos de la escuela normal.
Idem 480. Real orden sobre el modo de apreniar a los Ayuntamientos por los débitos del 5 p 0/0 de arbitrios.
Idem 481. Real orden mandando se quite su Te Deum en accion de gracias por el nuevo Pontificado.

INTENDENCIA.

Número 53. Circular 427. Real orden mandando que el pago de contribuciones se haga por trimestres.
Idem 428. Señalando los días y horas en que la caja nacional de amortizacion paga los intereses del 5 p 0/0.
Número 54. Circular 437. Previniendo el derecho que deben pagar los anteojos de mano.
Número 56. Circular 457. Real orden mandando que los que subasten las especies sujetas a consumos, se hagan cargo de la recaudacion de los arbitrios.
Idem 448. Anunciando la subasta de la obra que se ha de ejecutar en el convento de la Concepcion de esta Ciudad.
Número 57. Circular 456. Sobre el sueldo que deben disfrutar los Jueces y promotores nombrados en comision.
Idem 457. Sobre el modo de justificar en las cuentas las cantidades procedentes de medio diezmo de 1837 y 38 y de las certificaciones interinas de suministros.
Número 62. Circular 482. Relacion de los buques que de estos puertos han salido cargados de arina y cereales.
Idem 485. Anunciando la venta al por menor de los géneros aprendidos por el guarda-costas Leonidas.

COMISARIA DE GUERRA.

Número 60. Circular 465. Anunciando la subasta del servicio de hospitalidad militar de la plaza de Ceuta.
Idem 466. Idem la de suministro de pan y pienso de las tropas y caballos de esta Capitania general.
Número 61. Idem 473. Id. id. de la de Estremadura.
Idem 474. Idem idem de la de Canarias.
Idem 475. Idem idem de la de Andalucia.
Número 62. Circular 484. Idem idem de utensilios de la Capitania general de Canarias.
Idem 485. Idem la del servicio de hospitalidad militar de Canarias.

INSPECCION DE MINAS.

Número 54. Circular 458. Mandando den los mineros el estado de los accidentes ó desgracias que ocurren en cada tercio del año.
Idem 459. Relacion de los denuncios admitidos en todo el mes de Mayo.